

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 49

Fecha Estado: 23/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080017100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ITRACER S.A	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Daniel Ruiz Cadavid, apoderado de la parte demandante	22/03/2023	1	
05266310300220100018000	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	ROSA INES - GOMEZ GOMEZ	Auto declarando terminado el proceso Termina por desistimiento tácito	22/03/2023	1	
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento Las cuentas parciales del secuestre, se le hace saber al secuestre que debe rendir cuentas definitivas y completas a la mayor brevedad posible	22/03/2023	1	
05266310300220190005500	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda en acumulación	22/03/2023	1	
05266310300220200003800	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO ALFONSO - VASQUEZ PINO	AYDA CRISTINA - GARCIA CARMONA	Auto que pone en conocimiento No es procedente requerir al secuestre	22/03/2023	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	Auto que pone en conocimiento ordena requerir a la parte demandante	22/03/2023	1	
05266310300220220002000	Verbal	VICTORIA EUGENIA - CORREA ARGUELLO	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Ivan Rodrigo Sánchez Pineda, para representar a la Soc. Estudios y Proyectos del Sol S.A.S, del recurso de reposición se corre traslado a las partes por 3 días. , Nota: El auto es de fecha marzo 21 de 2023.	22/03/2023	1	
05266310300220220011700	Verbal	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO - URIBE TORO	VICTOR OBDULIO - URIBE MEJIA	Auto que pone en conocimiento no se acepta la notificación	22/03/2023	1	
05266310300220220014200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SILVIA LILIANA - QUINTERO OLARTE	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	22/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220022700	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO GOMEZ	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA	Auto que agrega despacho comisorio agega despacho comisorio N° 94 dilienciado	22/03/2023	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Rgistro II:PP de Cartagena	22/03/2023	1	
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro de II.PP:	22/03/2023	1	
05266310300220230001300	Ejecutivo Singular	FANNY DEL SOCORRO RANGO DE GUTIERREZ	EDIFICIO LUCENAS P.H.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	22/03/2023	1	
05266310300220230003500	Verbal	MARIA NANCY GARCIA LOPEZ	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto admitiendo demanda se reconoce pesonería al Dr. Víctor Hugo Gallon Marin, previo a decretar la medida, préstese caución por \$62.659.975	22/03/2023	1	
05266310300220230006600	Ejecutivo Singular	ANGELICA YANETH TABORDA PATIÑO	JUAN CAMILO DIEZ GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería al Dr. Marlon Augusto Bastidas Osorio	22/03/2023	1	
05266310300220230007300	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	VANESSA RESTREPO URIBE	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demada	22/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2008 00171 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	HAVAS GROUP SAS
Demandado (s)	ITRACER S.A
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a la manifestación efectuada por el abogado DANIEL RUIZ CADAVID, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por HAVAS GROUP SAS.

Se advierte al citado profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	211
Radicado	05266 31 03 002 2019 00055 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO EN ACUMULACION
Demandante (s)	SOLFEX S.A.S.
Demandado (s)	HERNAN DARIO GUTIERREZ OSORIO
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

En auto anterior, se había requerido a la parte demandante para que realizara los trámites de notificación del acreedor hipotecario citado SOLFEX S.A.S., mismos de los que no se ha dado cuenta, pero la citada, ha aportado escrito que contiene demanda de acumulación, por lo que habrá de darse aplicación al artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, se requerirá al secuestre del bien con matrícula 001-1320281 para que cumpla lo dispuesto en el auto del 30 de enero de 2023, así como al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado a quien se envió oficio respecto de la medida sobre este mismo bien desde el 17 de febrero de 2023.

Finalmente, estudiada la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA EN ACUMULACION, instaurada por SOLFEX S.A.S. contra HERNAN DARIO GUTIERREZ OSORIO, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN para que se cumpla los siguientes requisitos:

1-Deberá aportarse el poder que cumpla los presupuestos del artículo 75 del C.G.P., presentado personalmente como lo dispone la norma, o bien en la forma prevista en el artículo 5° de la Ley 2213.

2-Allegará los pagarés escaneados de sus originales que sean legibles, pues lo anexos escaneados son copias con varios apartes ilegibles, en igual forma que los certificados de libertad que no permiten su lectura completa por la forma en que están escaneados.

3-Deberá allegarse la Escritura pública de hipoteca legible, pues la aportada al igual que se expone en el requisito anterior, por su forma de escaneado, es ilegible casi en su totalidad y si bien se permite el uso de las TIC por la virtualidad, los documentos que se

aporten como base de la ejecución deben ser escaneados de los originales y en el caso de la escritura de hipoteca, la primera copia legible de ella.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a SOLFEX S.A.S. en su calidad de acreedora hipotecaria, desde la fecha de presentación del escrito de demanda de acumulación.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda hipotecaria de acumulación para que los defectos antes advertidos, de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, sean subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00278 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES
Tema y subtemas	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente digital y los ingresos del correo del juzgado, se encontró que el 16 de diciembre fue aportada la constancia de notificaciones a la parte demandada, sin embargo, en auto del 24 de octubre de 2022 se dispuso continuar con la suspensión en virtud de la confirmación del Acuerdo de reorganización; pero, si se observa el archivo digital 1-30, se encuentra que la Superintendencia informó que:

“mediante auto 2022-02-013317 de 13 de junio de 2022 proferido en el proceso de insolvencia de Soluciones Empresariales Especialidades SAS., esta Superintendencia resolvió:

(...)

“Primero. No incorporar al expediente el proceso ejecutivo identificado con radicado 05266310300220210027800 por las razones antes expuestas.

Segundo. Remitir el proceso nuevamente a su Despacho, para lo de su competencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Por lo anterior, de manera atenta se remite el expediente virtual del asunto y del auto que ordenó la devolución del mismo”.

A continuación, se aporta el acta aprobatoria del acuerdo del 3 de agosto de 2022, en el que se aceptaron los allanamientos, entre otros, del BANCO DAVIVIENDA S.A., que es la demandante en este evento, para finalmente aprobar el acuerdo como ya se ha referido.

Así las cosas, antes de resolver sobre la continuidad de esta acción, se requiere a la parte demandante para que aclare su posición respecto del acuerdo dada la aceptación del allanamiento de dicha entidad bancaria, y aporte además la providencia completa del 13

AUTO DE SUSTANCIACION- RADICADO 2021-00278
de junio de 2022 emitida por la Superintendencia que se refiere a este proceso en
concreto, para verificar si debe o no finalizarse esta actuación.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00227 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante (s)	ANDERSON GOMEZ BUSTAMANTE
Demandado (s)	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA
Tema y subtema	INCORPORA COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Se incorpora el despacho comisorio N° 94 de 2022, debidamente diligenciado. Lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Oficina de Registro de Cartagena el registro de la medida cautelar informada por este Despacho mediante oficio N° 18 de 2023. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	212
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00142 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS
TEMA Y SUBTEMAS	TITULO EJECUTIVO, DECRETA AVALUO Y REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Se procede a dictar el auto señalado en el Art. 468 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de las señoras SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE y OMAIRA QUINTERO OLARTE, a la que se acumuló la acción hipotecaria de la sociedad BADALONA S.A. por el gravamen de segundo grado constituido por la señora SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE.

ANTECEDENTES.

En este caso, solicitó el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de capital del pagaré número 05703036005150522, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$190.594.269), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 27 de mayo de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de \$12.735.802 liquidados desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 2 de mayo de 2022.

Las anteriores sumas se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 8927, de la Notaría 15 de Medellín, suscrita el 6 de octubre de 2020.

Mediante auto del 6 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por los conceptos solicitados, además, se dispuso la notificación a la sociedad BADALONA S.A. toda vez

que de los certificados de libertad de los inmuebles con matrículas Nro. 001-1360357, 001-1341223 y 001-1360433, se observó la existencia de gravamen hipotecario a favor de esta y que fue constituido por la señora SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE sobre el 50% de cada uno de los bienes.

Las demandadas se notificaron por aviso, conforme quedó expuesto en el auto del 19 de diciembre de 2022, que requirió para que se aportara la notificación de la acreedora citada. La entidad acreedora se notificó por conducta concluyente y presentó la demanda de acumulación correspondiente, solicitando el mandamiento de pago por las siguientes sumas:

a) En contra de la señora SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$22.431.213), como capital del pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Dichas sumas se garantizaron con hipoteca constituida por Escritura Pública # 8.928 del 9 de octubre de 2020 de la Notaría Quince de Medellín.

El 13 de febrero de 2023 se libró el mandamiento de pago en la demanda de acumulación, mismo que dispuso la notificación por estados a las demandadas que ya estaban vinculadas, y dentro del término de traslado no hicieron pronunciamiento alguno frente a la acción, ni propusieron excepciones de mérito frente a la demanda principal, ni frente a la acumulada.

No se vislumbra entonces motivo alguno que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del C. G del P. Este despacho es competente para conocer del proceso en razón de la ubicación de los bienes objeto de la garantía real, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la demanda es idónea y se ha aportado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes hipotecados; por ello se procede a decidir la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario hacer mención a que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible o, como expresaba DUMOULIN: Tota in totum et tota in qualibet parte. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

El negocio jurídico en comento, se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor. Tal negociación, es de contenido patrimonial, porque se produce el aumento o incremento efectivo del patrimonio de un individuo, por efectos de la declaración consignada en una escritura, y la disminución en el patrimonio del otro individuo.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca de los inmuebles con matrículas 001-1341223, 001-1360357 y 001-1360433 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Consta igualmente que los bienes son de propiedad de la parte demandada, además, con los gravámenes que los afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura # 8927, de la Notaría 15 de Medellín, suscrita el 6 de octubre de 2020, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y de la Escritura # 8.928 del 9 de octubre de 2020 de la misma Notaría a favor de BADALONA S.A., hoy en liquidación.

También se allegaron con la demanda los pagarés que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyó el gravamen hipotecario a favor de las ejecutantes, así como los títulos mencionados, además es las actuales propietarias inscritas de los inmuebles objeto de las garantías hipotecarias. En

igual sentido, de la literalidad de los títulos aportados, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dichos bienes, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas, estas últimas que deberán ser canceladas en primer orden, en interés general de los acreedores.

En este caso los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1360357, 001-1341223 y 001-1360433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, se encuentran debidamente embargados y se ha ordenado el secuestro, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención, debiendo tramitarse conjuntamente la demanda inicial y la acumulada frente a la demandada SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el remate de los inmuebles con Matrículas inmobiliarias 001-1360357, 001-1341223 y 001-1360433 previo secuestro y avalúo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 444 y 468 del C. G. del Proceso, de propiedad de SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE y OMAIRA QUINTERO OLARTE, para que se pague por ambas demandadas al BANCO DAVIVIENDA S.A. las sumas y conceptos descritas en el auto del 6 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que el producto del remate ordenado, se pague por parte de SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE a BADALONA S.A. en liquidación, las sumas dispuestas en el auto que libró el mandamiento de pago el 13 de febrero de 2023.

TERCERO: Líquidense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a las señoras SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE y OMAIRA QUINTERO OLARTE en favor de DAVIVIENDA S.A. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$7.600.000

QUINTO: Se condena en costas a la señora SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE en favor de BADALONA S.A. en liquidación. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000-

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00007 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS ANDRES TERÁN MANZANO
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO Y/O.
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur, en respuesta a los oficios N° 65 de 2023, indicando que fue registrada la medida; así mismo, la comunicación remitida por Bancolombia S.A donde informan sobre la inscripción de la medida de embargo y la respuesta remitida por la Oficina de registro de Sopetrán Antioquia, donde igualmente informa sobre la inscripción de la medida. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 210
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00035 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE (S)	MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ
DEMANDADO (S)	KELLY MABEL OSORIO RESTREPO, JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA -SANTRA-
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Presentado memorial de subsanación, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil), que promueve MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ, en contra de KELLY MABEL OSORIO RESTREPO, JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA - SANTRA- y como reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso de Responsabilidad Civil, instaurado por MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ, en contra de KELLY MABEL OSORIO RESTREPO, JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA -SANTRA- .

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado. VICTOR HUGO GALLÓN MARÍN, con T.P 168.183, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Para al decreto de las medidas previas solicitadas, se FIJA caución por la suma de \$62.659.975, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, la cual deberá ser allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N°213
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00066 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANGELICA YANETH TABORDA PATIÑO
DEMANDADO (S)	JUAN CAMILO DIEZ GIRALDO
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

ANGELICA YANETH TABORDA PATIÑO, con base en que JUAN CAMILO DIEZ GIRALDO, suscribió letra de cambio cuyo pago ha incumplido; ejerce acción ejecutiva y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, en favor de ANGELICA YANETH TABORDA PATIÑO, en contra de JUAN CAMILO DIEZ GIRALDO, por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$178.000.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados mes a mes, a partir del 1 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería al abogado, MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO con T.P. No. 165437 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023-00073 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	BACO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	VANESSA RESTREPO URIBE
Tema y subtemas	RETIRO DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado la parte demandada, ni se han hecho efectivas medidas cautelares, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, en tanto la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	207
Radicado	05266 31 03 002 2010 00180 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GRUPO JURÍDICO PELÁEZ Y CO S.A.S.” NIT 900.618.838-3, CESIONARIO DEL “GRUPO CONSULTOR ANDINO” NIT. 860516834-1, QUIEN A SU VEZ ES CESIONARIO DEL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	“CONFECCIONES BELLOW S.A.” (NIT. 900007781-0)
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de “Grupo Jurídico Peláez y Co. S.A.S.”, quien actúa en calidad de cesionario del “Grupo Consultor Andino”, quien a su vez actuaba como cesionario del “Banco Santander Colombia S.A.”, contra la sociedad “Confecciones Bellow S.A.”, la señora Rosa Inés Gómez Gómez, quien es la Representante Legal de la sociedad demandada, ha otorgado poder a abogada titulada para que la represente dentro de este proceso. Dicha apoderada ha solicitado que se decrete el Desistimiento Tácito del proceso, por cuanto éste se encuentra sin actuación alguna que le dé impulso, desde el mes de enero de 2018.

Procede entonces el Juzgado a decidir si es procedente o no la solicitud que hace la nueva apoderada de la parte demandada, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución el cual fue proferido el 30 de junio de 2011. Con posterioridad a ello, concretamente el 12 de julio de 2011, la secretaría del Juzgado liquidó las costas, las cuales se aprobaron por auto del 22 de julio de 2011; luego, por auto del 12 de agosto de 2011, se corrió traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, aprobándose dicha liquidación por auto del 24 de agosto de 2011.

Con posterioridad a lo anterior, las únicas actuaciones que se han dado dentro del proceso son cesiones del crédito, habiéndose aceptado la última de ellas por auto del 29 de enero de enero de 2018 a favor del “Grupo Jurídico Peláez y Co. S.A.S.”.

Es bueno dejar claro, que por autos del 29 de junio de 2010 y del 10 de mayo de 2017 se decretaron unas medidas cautelares que solicitó la parte demandante, se libraron los oficios respectivos, los cuales fueron retirados por la parte demandante, pero nunca se supo que pasó con ellos, pues no hay constancia de que se hayan entregado a sus destinatarios, y menos existe respuesta a ellos.

Quiere decir lo anterior, que dentro de este proceso la última actuación que existe es la del 29 de enero de 2018, mediante la cual se aceptó una cesión del crédito, lo que hace que la nueva apoderada de la parte demandada tenga razón en sus argumentos para sustentar la solicitud de desistimiento tácito que ha hecho, pues el término señalado en la norma arriba mencionada, ha sido superado con creces.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada KATHERINE MILENA GUARDIA JARABA para representar en este proceso a la sociedad demandada “Confeciones Bellow” y a la señora Rosa Inés Gómez Gómez.

2º. Declarar TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

3º. Como consecuencia de todo lo anterior, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

4º. No hay lugar a condena en costas, porque las mismas no fueron causadas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00604 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE Y LINA MARÍA ARBELÁEZ VÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA AGREGAR CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Las cuentas parciales que ha rendido el secuestre, se ordena AGREGARLAS al expediente para conocimiento de las partes.

Mediante correo electrónico, joseyakelton@hotmail.com comuníquese al señor secuestre que, a la mayor brevedad posible, debe rendir cuentas DEFINITIVAS y COMPLETAS de toda su gestión, y entregar el bien inmueble a “BANCOLOMBIA S.A.”, a quien le fue adjudicado el mismo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00038 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	PEDRO ALFONSO VÁSQUEZ PINO
DEMANDADO (S)	AYDA CRISTINA GARCÍA CARMONA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	RESPONDE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicita que se requiera al secuestre a fin de que rinda cuenta cuentas de su administración entre el mes de febrero de 2021 y julio de 2022.

Al respecto, se le hace saber al señor apoderado que dicha información ya la suministró el señor secuestre. Mediante memorial del 17 de febrero de 2023 (archivo nro. 40 del expediente digital), el señor secuestre fue absolutamente claro al indicar que solo el 1º de agosto de 2022 la Agencia de Arrendamiento que tenía consignado el inmueble le cedió los derechos de arrendatario, siendo esa la razón por la que es a partir de esa fecha que viene consignando los cánones de arrendamiento.

De acuerdo con lo anterior, no es procedente requerir al secuestre en la forma en que se solicita.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00020 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO
DEMANDADO (S)	“PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.”, “ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.” Y “DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA”
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado IVÁN RODRIGO SÁNCHEZ PINEDA para representar en este proceso a la sociedad “ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.”

Del recurso de REPOSICIÓN que ha interpuesto la sociedad “Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.”, contra los autos del 18 de febrero de 2022 y del 27 de octubre de 2022, se corre TRASLADO a las partes por el término de TRES (03) DÍAS. (Este traslado se corre por auto, dado que el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando y cuando funciona lo hace muy deficientemente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00117 00
PROCESO	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
DEMANDANTE (S)	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO
DEMANDADO (S)	VÍCTOR OBDULIO URIBE MEJÍA
TEMA Y SUBTEMAS	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memoriales que preceden, el señor apoderado de la demandante y ella misma, aportan constancias de notificación que se le han hecho al demandado.

Revisada la documentación aportada, encuentra el Juzgado que ninguno de los varios intentos de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que ha hecho la parte demandante, se ajusta a las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, dichos escritos no se tendrán en cuenta.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	208
Radicado	05266 31 03 001 2023 00013 00
Proceso	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DEL 2022-00147-00)
Demandante (s)	FANNY DEL SOCORRO ARANGO GUTIÉRREZ
Demandado (s)	“EDIFICIO LUCENAS P.H.”
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a establecer si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular (el cual se adelanta a continuación del Verbal radicado nro. 2022-00147-00) de Fanny del Socorro Arango Gutiérrez contra el “Edificio Lucenas P.H.”.

LO ACTUADO

Mediante apoderada judicial, la señora Fanny del Socorro Arango Gutiérrez demandó en proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea al “Edificio Lucenas P. H.”. Dicho proceso terminó con sentencia a su favor, habiendo sido condenada la Propiedad Horizontal a pagarle las costas del proceso, las cuales ascendieron a \$ 1.000.000.oo.

Como la demandada no canceló en forma oportuna el valor de las costas, la demandante solicitó librar el mandamiento de pago correspondiente, lo que se hizo por auto del 26 de enero de 2023, como se indica: Por la suma de \$ 1.000.000.oo como capital, más los intereses sobre dicha suma a la tasa del 0.5% mensual, los cuales se liquidarán a partir del 23 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; auto que le fue notificado por estados a la demandada, sin que exista constancia en el expediente de que se hubiere efectuado el pago ordenado, ni propuesto excepciones, dentro de los términos que tenía para ello.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo la sentencia que se profirió a su favor y en contra de la demandada en el proceso Verbal de Impugnación de Acta de Asamblea que se adelantó entre ellos ante este mismo Juzgado, proceso en la que la aquí demandada fue condenada a cancelarle las costas por las sumas mencionadas arriba, sumas de dinero que ahora se cobran. De lo anterior se deduce que la obligación cobrada es clara, expresa y exigible, pues la sentencia obra dentro del proceso aludido, así como la liquidación de las costas y su aprobación. De ahí que se haya librado el mandamiento de pago.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito teniéndose para ello en cuenta que la tasa del interés moratorio será la legal (0.5% mensual), y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular (el cual se adelanta a continuación del Verbal radicado nro. 2022-00147-00) de Fanny del Socorro Arango Gutiérrez contra el “Edificio Lucenas P.H.”, para el cobro de la suma de \$ 1.000.000.00 como capital, más los intereses sobre dicha suma a la tasa del 0.5% mensual, los cuales se liquidarán a partir del 23 de noviembre de 2022.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso, teniéndose en cuenta lo referido a la tasa de interés señalada.

4º. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 70.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e794e11ab270db8b10509af95b7062f9a4d8e3cd9ae92de122ab449ddf4c4076**

Documento generado en 22/03/2023 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>